

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que en 17 de Febrero del año último fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Penaorada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, cazando en el término de Tresdelval sin licencia de caza ni de uso de armas:

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valia, remitiéndola al primer Jefe del Cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de faltas para penar la infracción de la ley de Caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo la multa de 5 pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado había reclamado á la Guardia civil

y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas:

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopeta reclamada había sido entregada al Gobierno de provincia, el Juez municipal dirigió comunicación al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposición quedó en comiso; pero que si su dueño quería recogerla podía presentarse en las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo pago en el papel correspondiente de las 50 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la ya citada arma:

Que el Juez mandó pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictámen exponiendo: que con arreglo al art. 40, en concordancia con el 47 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el 271 de la de organización del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquélla se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era también para cumplir la sentencia, según el art. 76 de la Constitución de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de convicción de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja:

Que el Juez municipal, considerando que había conocido con plena competencia en el juicio de faltas; que tenía derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de convicción, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponía el Gobernador, mandó elevar las actas:



nes á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si no lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia, el Fiscal de Su Majestad en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolución por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este Centro pidió á la Autoridad administrativa, por conducto del Ministerio de la Gobernación, el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, y el Gobernador, evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le concedía el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, había declarado el comiso de la escopeta; y que no se había opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado, sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposición se establecen, la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar:

Visto el art. 46 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las infracciones que de ella se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos;

Considerando:

1.º Que desde la publicación de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado según el artículo 76 de la Constitución:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo corresponde la devolución de ella;

Coformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Febrero 1884).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para la extradición recíproca de los criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

Y el Consejo federal suizo al Sr. Luis Ruchonnet, Presidente de la Confederación y Jefe del Departamento político.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de Suiza en España y en las Colonias españolas, ó de España y de las Colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímenes y delitos que se enumeran:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Parricidio.
- 3.º Infanticidio.
- 4.º Envenenamiento.
- 5.º Homicidio.
- 6.º Aborto.
- 7.º Violación.
- 8.º Atentado contra el pudor consumado ó no,

con ó sin violencia.

9.º Atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de 21 años.

10.º Ultraje público contra el pudor.

11.º Rapto de menores.

12.º Exposición de niños.

13.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de 20 días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente.

14.º Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente Convenio.

15.º Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una canti-

dad de dinero ó de llenar otra condición determinada

16. Extorsiones.
17. Secuestro ó detención ilegal de personas.
18. Incendio voluntario.
19. Robo y sustracción fraudulenta.
20. Estafa y fraudes análogos.
21. Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.
22. Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.
23. Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.
24. Uso fraudulento de documentos falsificados.
25. Falso testimonio y declaración falsa de peritos.
26. Perjurio.
27. Soborno de testigos y de peritos.
28. Denuncia calumniosa.
29. Quiebra fraudulenta.
30. Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.
31. Cualquiera destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.
32. Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En materia correccional ó de delitos la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos.

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al menos de dos meses de prisión.

2.º Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al menos de dos años de prisión ó su equivalente en el país reclamante.

En todos los casos, crímenes ó delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.

Art. 2.º La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 3.º El individuo perseguido por uno de los actos previstos en el art. 1.º del presente Convenio deberá ser detenido preventivamente en vista de un mandamiento de prisión ó otro documento de la misma fuerza, expedido por la Autoridad competente y cursado por la vía diplomática.

La detención preventiva se efectuará asimismo por aviso transmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición, sin embargo de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Presidente

de la Conferación si el procesado se ha refugiado en Suiza, ó al Ministro de Estado si el procesado se ha refugiado en España.

La detención será facultativa si la demanda ha llegado directamente á una Autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados; pero dicha Autoridad deberá proceder sin demora á todos los interrogatorios que tiendan á verificar la identidad ó las pruebas del hecho que se acrimina, y en caso de dificultad dará cuenta al Presidente de la Confederación Suiza ó al Ministro de Estado de España de los motivos que le hayan decidido á sobreseer la detención reclamada,

La detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida; cesará de ser mantenida si en los 30 días, á partir del momento en que ha sido efectuada, el Gobierno no ha recibido, conforme al art. 2.º, la petición de entregar al detenido.

Art. 4.º La extradición no será acordada sino mediante la presentación, sea de una sentencia condenatoria, sea de un mandamiento de prisión expedido contra el acusado y cursado en la forma prescrita por la legislación del país que pide la extradición, ó de otra providencia que tenga por lo menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza, gravedad y fecha de los hechos que se persiguen.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al caso acriminado.

En caso de duda acerca de si el delito objeto de la demanda está comprendido en las previsiones del Convenio, se pedirán explicaciones, y previo examen, el Gobierno á quien se ha reclamado la extradición, dictará la resolución que deba darse á la petición.

Art. 5.º Los crímenes y delitos políticos se exceptúan del presente Convenio.

Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá ser en ningún caso perseguido ó castigado por un delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho que tenga conexión con un delito semejante.

Art. 6.º Se rehusará la extradición si la prescripción de la pena ó de la acción se adquiriese según las leyes del país donde el procesado se hubiese refugiado desde la comisión de los hechos que se le imputan, ó desde que se le persigue ó fué sentenciado.

Art. 7.º Si el individuo reclamado está perseguido ó condenado por infracción cometida en el país donde se haya refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido Juzgado y sufrido la condena. En caso de que haya sido perseguido ó detenido en el mismo país á causa de obligaciones contraídas con particulares, su extradición se efectuará sin embargo á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

En caso de que el mismo individuo sea reclamado por dos Estados y por crímenes distintos, el Gobierno requerido decretará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó las facilidades acordadas para que el procesado se restituya si hay lugar de

un país á otro para responder sucesivamente de las acusaciones.

Art. 8.º La extradición no podrá tener lugar sino para la persecución y castigo de los delitos más ó menos graves previstos en el art. 1.º Se autorizará sin embargo el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo que tengan conexión con el hecho acriminado, y que constituyan una circunstancia agravante ó una derivación de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó su extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó, ó á menos que la infracción haya sido comprendida en el Convenio, y se haya obtenido con anticipación el asentimiento del Gobierno que haya acordado la extradición.

Art. 9.º Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes los delitos más ó menos graves cometidos por sus súbditos contra las leyes del otro Estado desde el momento en que este último haya hecho la demanda, y en el caso de que esos delitos puedan ser comprendidos en una de las categorías enumeradas en el artículo 1.º del presente Tratado.

Por su parte el Estado á cuya petición haya sido perseguido y juzgado un súbdito del otro Estado, se compromete á no ejercer segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que dicho individuo no haya sufrido la pena á que haya sido condenado en su país.

Art. 10. Cuando proceda la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los precedentes de robo, serán entregados al Estado reclamante, bien sea que la extradición se verifique por haber sido detenido el procesado, sea que no pueda verificarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 11. Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación y transporte de los que son objeto de la extradición, así como por el transporte de los objetos mencionados en el art. 3.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos. Cuando se pida que el transporte se verifique por camino de hierro, el Estado que lo reclame reembolsará solamente los gastos que haya pagado el Gobierno requerido á las Compañías según la tarifa de que goce y á la presentación de los documentos justificativos.

Art. 12. El tránsito sobre el territorio español ó suizo ó en los buques de los servicios marítimos españoles de un individuo reclamado que no pertenezca al país de tránsito y sea entregado por otro Gobierno, será autorizado en vista de simple demanda cursada por la vía diplomática, apoyada por los do-

cumentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político ó puramente militar

El transporte se verificará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á expensas del Gobierno que reclama.

Art. 13. Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instrucción, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

No habrá lugar tampoco á reclamación alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados á consecuencia de la tramitación ó la comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido después procesado en su país.

Art. 14. Cuando en materia criminal sea necesaria la notificación de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento transmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado competente del sitio de la residencia, será significado personalmente á su petición por medio del funcionario competente, quien devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, cuyos efectos serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde emana el documento ó la sentencia.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece le instará para que acuda á la citación que se le haga. En caso de consentimiento del testigo los gastos de viaje y de residencia le serán concedidos á partir de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipárselo el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Cuando en una causa criminal instruída en uno de los dos países se juzgue útil la confrontación ó presentación de documentos de convicción ó judiciales, la petición se hará por la vía diplomática, y será cursada, á menos que se opongan á ello consideraciones particulares, y siempre á condición de devolver los criminales y los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por gastos que resulten del transporte y del envío en los límites de sus territorios respectivos de criminales que se remitan para ser confrontados, y al envío y restitución de los documentos de convicción y otros.

Art. 17. El presente Convenio regirá durante cinco años.

La fecha en que debe ponerse en vigor se fijará en el acta de canje de las ratificaciones.

En caso de que seis meses antes de que espire el plazo de los cinco años, ninguno de los dos Gobiernos haya declarado su renuncia, será valedero durante cinco años más, y así consecutivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas

Hecho en Berna en 31 de Agosto de 1883.

(L. S.)—Firmado.—Copde de la Almina.

(L. S.)—Firmado.—L. Ruchounet.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 1.º de Febrero de 1884, estipulándose que á contar desde el mismo día se pondría en vigor en los dos Estados contratantes.

(Gaceta 5 Febrero 1884)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Siendo necesaria y urgente la adquisición de adoquines para la pavimentación de las calles de la ciudad, este Ayuntamiento ha acordado contratar mediante subasta pública la extracción, labra y conducción á la estación más próxima del ferrocarril, inclusa la carga y descarga de los wagones, de 2.000 metros cuadrados de dicha piedra, procedente de las canteras de Rodanas, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Por la urgencia del servicio de que se trata y haciendo uso de la facultad que concede el párrafo último del art. 6.º de dicho Real decreto, el acto de subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día 1.º de Marzo próximo venidero, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien éste delegue.

El tipo que regirá en la referida subasta será el de 7 pesetas 30 céntimos por metro cuadrado de adoquines, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad en las pujas á la llana y en baja de dicho tipo que se hagan por los licitadores, y cuyo tanto se fija en un céntimo por metro cuadrado.

Durante el tiempo marcado en el pliego de condiciones, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Depositaria municipal, importante la suma de 730 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante, dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comuniquen la aprobación de la subasta, deberá consignar como

fianza definitiva en la Caja municipal el 10 por 100 de la cantidad en que se hubieren rematado los 2.000 metros cuadrados de adoquines.

Las proposiciones que se presenten en el tiempo marcado para el mencionado acto serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo la saca de las canteras de Rodanas, labra, conducción al ferrocarril, carga y descarga y entrega en esta ciudad y punto donde hayan de colocarse, de 2.000 metros cuadrados de adoquines, bajo las condiciones que rigen para esta subasta, por el precio de..... pesetas..... céntimos por metro cuadrado »

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zaragoza 13 de Febrero de 1884.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Acordado por esta Corporación, y por medio de subasta, el derribo de la casa de su propiedad, número 20, de la calle de Agustín (D. Antonio), y aprovechamiento de los materiales que resulten, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se ha señalado para celebrarla, haciendo uso de la facultad que concede el párrafo último del art. 6.º del citado Real decreto, el día 28 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien éste delegue.

El tipo que regirá en dicho acto será el de 600 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en alza de dicha suma, y debiendo verificarse la citada subasta por pujas á la llana, señalándose el tanto de cinco pesetas para cada una.

Durante el tiempo marcado en el pliego de condiciones, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Depositaria municipal, importante la suma de 30 pesetas, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la subasta, y el rematante, dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comuniquen la aprobación del contrato, deberá además ingresar en la Caja de fondos municipales la cantidad en que se hubiere rematado el derribo y aprovechamiento de materiales.

Las proposiciones que se presenten en el tiempo marcado para el mencionado acto serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo el derribo y aprovechamiento de materiales resultantes de la casa núm. 20 de la calle de Agustín (D. Antonio), bajo las condiciones que rigen en esta subasta, por el precio de..... pesetas.»

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zaragoza 13 de Febrero de 1884.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Enero último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HABITANTES 389.188.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.																			
	Número	Días.	MES.	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			DE LOS FALLECIDOS.				ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.			Total general.....	
1.ª	59	57	Enero..	59	116	8	12	138	19	25	3	5	18	29	119	1	23	6	1	65	1	119	119
2.ª	38	35	"	38	93	5	7	100	30	23	9	3	16	20	111	"	20	"	67	"	111	111	
3.ª	50	44	"	50	90	8	9	99	22	24	8	3	8	17	105	"	19	5	61	"	105	105	
4.ª	59	58	"	59	117	2	8	125	27	31	4	9	10	35	125	"	31	2	67	1	125	125	
<i>Total general.....</i>	206	214		206	416	23	36	462	98	103	24	20	45	63	460	—	93	13	260	4	460	460	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879. Zaragoza 18 de Febrero de 1884.—El Gobernador, José Porrúa.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1884.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONC - USION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Manuel Garcés.....	Calatorao.	Campo	Calatorao.	Clero.	204	en 24 de Marzo de 1884.....	420
Benigno Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en 27 idem idem.....	305
Pedro Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en idem idem.....	122'50
Celestino Brún.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	209	en 29 idem idem.....	525
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	445
Agustín Martínez.....	Terrer.	Censo.	Terrer.	Id.	8	en 4 idem idem.....	39'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	39'60
D.ª Francisca Ameça.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	99	en 8 idem idem.....	72'52
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en 14 idem idem.....	52'80
Enrique Dusmet.....	Ambel.	Id.	Ambel.	Id.	116	en 29 idem idem.....	35'17
Alcalde del Ayuntamiento.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	129'41
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.....	86'27
Mariano Bernal y otro.....	Villanueva.	Campo.	Villanueva de Gállego.	Beneficencia	10	en 28 idem idem.....	46
El mismo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	31'50
Pascual Barluacaga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	38'30
Manuel Moreno.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	31'50
Mariano Rodriguez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	42'80
Manuel Pradilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	38'30
Antonio Marcos.....	Monterde.	Monte.	Monterde.	Propios.	9	en 29 idem idem.....	1.750
Antonio Uzón.....	Azuara.	Dehesa.	Azuara.	Id.	10	en 11 idem idem.....	80
Bias Casamayor.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	169
Antonio Uzón.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	160
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	191
Joaquín Mallén.....	Aniñón.	Id.	Aniñón.	Id.	102	en 16 idem idem.....	253'50
Custodio Lain.....	Villarreal.	Monte.	Aladrén.	Id.	103	en 20 idem idem.....	1.525
Joaquín Baquero y otros.	Plenas.	Dehesa.	Plenas.	Id.	11	en 9 idem idem.....	128'10
Manuel Amor.....	Daroca.	Monte.	Fombuena.	Id.	10	en 13 idem idem.....	1.007'70
Manuel Liñán.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	11	en 16 idem idem.....	74'80
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	Pozuelo.	Id.	13	en 28 idem idem.....	377
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.....	288'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	307'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	150
Mariano Gros y otro.....	Idem.	Id.	Bujaraloz.	Id.	126	en 9 idem idem.....	2.358'30
Los mismos.....	Idem.	Dehesa.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	1.226'45
Antonio Abadía.....	Ejea.	Censo.	Ejea.	Id.	32	en 2 idem idem.....	391'66
Vicente Ferrer Pinilla.....	Zaragoza.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	19	en idem idem.....	2.400
Pascual Casafrañca y otro.	Pina.	Mejuna.	Pina.	Id.	49	en idem idem.....	262
				Id.	50	en 22 idem idem.....	

Zaragoza 26 de Enero de 1884.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º—El Administrador, J. Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 200 pesetas. Los que la deseen dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo hasta el día 5 del mes próximo; pasado dicho día se proveerá.

Romanos 18 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Inocencio Funes.

Por término de 8 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca á los propietarios que posean fincas en este término municipal para que concurran á la Secretaria de este Ayuntamiento á informarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas y subsanen los errores, faltas ú ocultaciones que hayan cometido al redactar aquéllas; pues transcurrido dicho plazo la Junta amillaradora procederá á lo que haya lugar.

Cervera á 15 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Soria.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Atanasio de Gracia, vecino que fué de esta ciudad y que habitó calle de Cerezo, núm. 37, para que dentro del término de 8 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber cierta providencia dictada por la Sala en el expediente de ejecución de sentencia precedente de causa contra el mismo y otro sobre lesiones mutuas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 15 de Febrero de 1884.—El Escribano, Manuel Sauras.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de Borja:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Luis José Lafuente y Pallarés, vecino de Pradilla, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la correspondiente inscripción para ejercerlo; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 16 de Febrero de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Isidro Sierra.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Juan Hernandez y Ferrer, Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19:

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Engracia de esta Plaza el educando de música de este regimiento Angel San Miguel Cañas, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado educando, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 16 de Febrero de 1884.—Juan Hernández.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACION VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 18 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	740.61
	A las 3 de la tarde.....	741
	Presión media.....	740.80
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	12.9
	Mínima á la sombra....	9.10
	Media del aire.....	11
	Máxima al sol.....	14.2
	Mínima por irradiación..	3.4
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	10.8
	En la superficie.....	12.9
	A 10 centímetros de profundidad... ..	11.5
Humedad relativa media.....	A 20 id. de id.....	10.3
	A 30 id. de id.....	9.9
	A 50 id. de id.....	9.9
Evaporación en milímetros.....		81
Lluvia en id.....		1.58
Vientos.....		»
	Dirección media en la región interior.....	E.
Aspecto general del cielo.....	Velocidad media en kilómetros por hora.....	17.81
		Nublo.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana...	E.
	A las 3 de la tarde.....	E.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.